

226-16

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con veintitrés minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor —CSC—, de referencia uno tres nueve cuatro uno cinco (139415), remitido en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, constando de 23 folios.

I. En el presente caso, se analiza la denuncia presentada por el señor

contra _____, en la cual manifiesta que el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, hizo un retiro en la _____ de la proveedora, por mil dólares (\$1,000.00), por lo que solicitó a la cajera le entregara el dinero en billetes de cien dólares (\$100.00), pero ésta le informó que solamente tenía un billete de cien dólares (\$100.00), entregándole dicho billete y el resto en billetes de veinte dólares (\$20.00).

Alega, que al día siguiente comenzó a utilizar el dinero, pero al intentar pagar en un comercio con el billete de cien dólares (\$100.00), fue rechazado por ser falso, por lo que el día veinticinco del mismo mes y año, se presentó a la agencia en la que hizo el retiro, donde fue atendido por la gerente, quien le sugirió presentar su reclamo por escrito, informándole el día cuatro de diciembre del año antes mencionado, que no se podía hacer nada, ya que el dinero había salido de la institución.

El consumidor solicitó en el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor que la proveedora le cambiara el billete falso y que se investigara que dicho tipo de actuación no se estuviera realizando a otros consumidores, lo que constituiría un delito.

A. Sobre la Potestad Sancionatoria del Estado

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia más reciente —v.gr. la sentencia de fecha 13-VII-2011, en el amparo 16-2009— ha reconocido que el *derecho a sancionar* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como *ilícito* —esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos—, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen *potestades sancionadoras*.

En ese sentido, si bien, lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, puede *sancionar* “mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Así, sobre la base del artículo 79 de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC-, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la producción, distribución, suministro y comercialización de bienes y servicios, han provocado una lesión o daño en bienes o intereses –de orden colectivo o individual– considerados como fundamentales en la esfera jurídica del consumidor, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones merecedoras de una sanción.

En efecto, la *potestad administrativa sancionadora* de la que está investido este Tribunal, tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución; de tal forma que la valoración de los hechos e interpretación de las normas que éste ha de realizar se sujeta, en esencia, a una serie de principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción. Entre estos postulados pueden mencionarse: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la garantía de prohibición del doble juzgamiento, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

Respecto al *principio de legalidad* en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, en la sentencia de fecha 20-I-2012, en el amparo 47-2009, se sostuvo que este postulado constituye una garantía política del ciudadano, en el sentido de no ser sometido a sanciones que no hayan sido aprobadas previamente, evitando así los abusos de poder. En razón de ello, se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

En ese sentido, el mencionado principio tiene implicaciones en el proceso de elaboración y aplicación de la Ley de Protección al Consumidor en la que se prevén las infracciones cometidas en la relación de consumo, en la medida en que éste impone las siguientes condiciones: *i)* la ley material en la que se regulan tales infracciones debe ser previa al hecho enjuiciado; *ii)* debe ser emitida exclusivamente por la Asamblea Legislativa y bajo el carácter

de ley formal; *iii*) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador; y *iv*) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor.

B. En el presente caso, el consumidor manifiesta que la proveedora le entregó un billete falso, por lo que al interponer el correspondiente reclamo la proveedora le informó que no podía hacerse nada, pues el billete había salido de la institución bancaria.

En vista que el objeto de la controversia gira entorno a la falsedad de un billete presuntamente entregado por la proveedora denunciada al consumidor, y que dicho hecho implicaría el cometimiento de un delito, se aclara que la competencia para conocer del mismo es de índole penal por cuanto los hechos descritos encajan en el tipo penal de *Falsificación, Tenencia o alteración de moneda*, artículo 279 Pn., y no de índole administrativa como la de este Tribunal Sancionador, por lo que no es posible darle trámite a la denuncia incoada.

II. Por las razones antes expuestas, y sobre la base de los artículo 144 de la Ley de Protección al Consumidor y 94 de su Reglamento, este Tribunal Sancionador **RESUELVE:**

- a) *Declarar improponible* la denuncia presentada por el señor [redacted] contra [redacted] por los hechos denunciados.
- b) *Certificar* el presente expediente a la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie la investigación de la posible comisión del referido delito.
- c) *Notifíquese.*

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



[Handwritten signature]



